

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000661202101074

**Acusado:** Edwar Jiovanny Santana Ortega

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cunda/marca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

Aprobada la negociación adelantada entre Edwar Jiovanny Santana Ortega asistido por su defensor y, la Fiscal quien le formuló cargos por el delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Paula Andrea Romero Díaz corresponde el dictado del fallo condenatorio anunciado en la audiencia de verificación de preacuerdo y conforme al siguiente:

**HECHO**

Ocurre en la transversal 22 número 27 -89 Torre 3 Apartamento 409 conjunto residencial Parques de San Rafael, el día 29 de diciembre del año pasado sobre las 10:30 de la noche, cuando Edwar Jiovanny Santana Ortega expareja de Paula Andrea arriba al lugar y le dice que quiere pasar el fin de año con ella sin embargo, la mujer le dice que no quiere continuar con él que se vaya y que le entregue las llaves del apartamento, todo lo cual altera a Edwar quien empieza a gritarle palabras soeces y a sacarle en cara todo lo que ha gastado en ella, se dirige al closet saca la ropa interior de la mujer, la destruye en ese momento Paula intenta salir de la habitación y aquel se lo impide, la toma de los brazos la lanza a la cama, luego la coge del cabello le coloca las manos en la boca y nariz trata de asfixiarla y cuando la nota sin aire la deja, llega la policía y de esa manera cesa Edwar en su actuar. Valorada la ofendida por medicina legal le otorgan incapacidad penal definitiva de 7 días sin secuelas.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**EDWAR JIOVANNY SANTANA ORTEGA,** Hijo de Olga Lucía Santana Ortega y

Radicado 258996000661202101074  
Procesado: Edwar Jiovanny Santana Ortega  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

William Niño Galeano, natural de Ubaté Cundinamarca, donde nació el día 10 de abril de 1991, con 31 años, bachiller, montacarguista en la Empresa Bavaria, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.076.655.837 expedida en Ubaté.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura delgada, piel trigueña, frente mediana, cabello negro, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas rectilíneas, orejas pequeñas, lóbulo adherido, nariz recta base media, boca mediana, labios delgados, mentón redondo, barba poblada y cuello medio. Como señales particulares registra tatuajes varios en ambos brazos y cicatriz en la parte superior de la nariz.

### **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a Edwar Jiovanny Santana Ortega y su abogado el día 9 de marzo de 2021, por la conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada a título de probable autor, hechos cometidos en contra de Paula Andrea Romero Díaz, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio las partes manifestaron la intención de preacordar lo que en efecto conllevó la verbalización de este por parte de la Fiscalía.

### **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Consistió la negociación entre Santana Ortega con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la fiscalía readecuaría con efectos punitivos el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y 112 inciso 1 del C.Penal dada la incapacidad otorgada a la víctima -7 días sin secuelas-, pero agravando el comportamiento conforme lo dispuesto en el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, por la condición de mujer de la víctima.

Igualmente advierte la funcionaria fiscal la participación de Paula Andrea Romero Díaz en el preacuerdo a quien se le indemnizó y se le ofreció el perdón público y de no repetición todo lo cual fue aceptado por ella a entera satisfacción.

Radicado 258996000661202101074  
Procesado: Edwar Jiovanny Santana Ortega  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

Abordando el caso puesto en conocimiento por Paula Andrea Romero contra quien fuera su excompañero permanente Edwar Jiovanny Santana Ortega, nos permite asegurar que el ámbito familiar más cercano continua siendo el de mayor riesgo para la violencia contra las mujeres, pues aunque la pareja ya se habían separado, el día 29 de diciembre de 2021 luego de crearle dependencia a Paula Andrea creyó Edwar que ella nuevamente aceptaría seguir la relación sin embargo, ya la mencionada había tomado la decisión de manera definitiva de no continuar con él en razón a la forma como aquel la maltrataba, le era infiel y ante el hecho ya grave que genera aquella noche en la fecha acabada de mencionar rompió ese círculo de violencia porque entendió que esa relación tóxica no la llevaría a nada bueno.

Sin embargo, la experiencia nos ha demostrado que aunque el legislador ha marcado cambios significativos de cara al delito de violencia intrafamiliar restándole el carácter de querellable, aumentando las penas para castigar con mayor rigor a sus infractores la verdad es que este delito va en aumento y sólo cuando los infractores se enfrentan a la justicia es que se logra entender por ellos, la gravedad del delito cometido y las implicaciones que pueden generar en la definición de su caso por el contrario, en las mujeres agraviadas se nota que han sido receptivas frente a las campañas para lograr su empoderamiento y así se ha incentivado la denuncia.

Entender realmente que pasa en la mente de Edwar Jiovanny cuando decide maltratar a quien fue su pareja puede obedecer a múltiples razones, quizás al hecho de haber vivido en un hogar disfuncional, reproduciéndose comportamientos patriarcales en el que se desconocía el valor de la mujer porque el hombre hacía imperar su poder, su machismo y su ego.

No de otra forma se explica cómo le generó en los términos relatados por Paula Andrea no sólo en su denuncia sino también en la entrevista que se le tomó por la fiscalía, una total dependencia hacia su compañero al punto que creyó que sin él no podía vivir, no obstante el amor que ella le demostraba a aquel, tenía como respuesta la humillación, le sacaba en cara los regalos que le hacía, se creía muy macho cuando siéndole infiel a Paula Andrea él esperaba que ella aceptara la situación y entonces como mecanismo de defensa y ante los obvios reclamos de la mujer aquel era agresivo, utilizaba contra ella palabras ofensivas como "puta, perra", entre otras que lo único que generan en la destinataria de tales apelativos, es el sinsabor de sentirse cosificada, humillada, subestimada y de ir perdiendo la confianza en sí misma, todo ello conllevaba al mismo tiempo consecuencias como depresión todo lo cual ha sentido Paula Andrea una mujer joven que creyó en las promesas de la persona que escogió para emprender un proyecto de vida y conformar familia.

Edwar Jiovanny había convertido una relación que comenzó bien, en un fenómeno tóxico porque situó a Paula Andrea en una posición de inferioridad y subordinación

Radicado 258996000661202101074  
Procesado: Edwar Jiovanny Santana Ortega  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

respecto de él, sin embargo, tuvo que verse enfrentada a tanta violencia, para entender el valor que ella como mujer tiene y por ello logró romper y cerrar ese círculo de violencia cuando entendió que con el perdón pedido por aquel ello le traería paz.

Todo este relato que confluye al obrar deliberado de Santana Ortega cuando aquí hizo primar todo ese patrón de machismo nos permite entender que en efecto Paula Andrea Romero Díaz es una mujer más que ha sido discriminada y ello es lo que nos enseña la necesidad de usar el enfoque de género como forma de visibilizar la discriminación que afecta a un grueso número de mujeres y servir los funcionarios judiciales a través de estos procesos de puente para que accedan a la justicia en condiciones de igualdad.

Aquí se ha visibilizado la discriminación de que ha sido víctima Paula Andrea, pero al mismo tiempo independientemente que se haya acogido el procesado al instituto jurídico del preacuerdo estamos reconociendo la protección constitucional que tienen la mujeres y con el respeto que ella se merece hemos mencionado los comportamientos reprochables que adelantó en su contra Edwar Jiovanny y el impacto que todo ello le generó por el hecho de ser mujer y que sólo con una sanción ejemplar se entienda que aunque reciba un beneficio esa sanción le permita a esa mujer maltratada entender que se hace justicia en su caso.

A través de los criterios diferenciadores de género hemos de entender que desde la sentencia T-012 de 2016 se han venido trazando en materia de delitos cometidos contra las mujeres y que en Sentencia T-590 de 2017 se reiteró señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben *"incorporar criterios de género al solucionar sus casos"*. Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

Radicado 258996000661202101074  
Procesado: Edwar Jiovanny Santana Ortega  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

Todos ellos encaminados al hecho de que no puede desconocerse que a lo largo de los años las mujeres han sido un grupo discriminado porque se generalizó la costumbre e idea que el hombre es quien al interior de la familia toma las decisiones y quien exige de la mujer que obedezca, cosificándola, dando lugar a estructuras de poder que le impedían tener un verdadero lugar en el hogar y en la sociedad y que entonces en aras de erradicar esos caprichosos comportamientos que iban en contra de la mujer, los jueces estamos llamados a crear conciencia en el infractor que se trata de comportamientos reprochables que no contribuyen de ninguna manera a la construcción de la familia y en ese propósito la fiscalía está llamada a investigar y recaudar todo el material probatorio que no deje duda de la materialidad del delito para acusar y a este despacho analizarlos para generar la sanción al infractor pero sin que la decisión se convierta en revictimizar a la mujer y achacar sin más ni más la culpa de lo que sucede bajo los criterios de esos patrones machistas que vienen de antaño, sino siempre desde la perspectiva del derecho a la igualdad y la preservación de la dignidad de la mujer, pues como ha dicho la Corte también,

*"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."*

Concurriendo entonces, Edwar Jiovanny al llamado que le hiciera la fiscalía al correr traslado del escrito de acusación junto con su defensor y luego ante esta instancia entendió lo que significa una investigación por el delito de violencia intrafamiliar agravado y que no tendría más camino que buscar alguna forma alterna de terminación del proceso, máxime cuando se trata de una persona laboralmente activa que sabe que su libertad puede verse comprometida. Así se llegó con la debida diligencia y asesoramiento de su defensor a considerar el preacuerdo como la forma de obtener beneficios en la solución de su caso, pero comprendiendo que al asumir su responsabilidad a través de este se exigiría por la funcionaria fiscal algunos condicionamientos como el de reparar a la víctima y ofrecer el perdón público y de no repetición como forma también de reivindicarla en su condición de mujer.

Ello animó a la fiscalía a aplicar el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena".

Radicado 258996000661202101074  
Procesado: Edwar Jiovanny Santana Ortega  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

Así, readecuó la fiscal, el tipo penal cometido de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal por la conducta de lesiones personales descrita en el artículo 111 y 112 inciso 1 de la obra en cita, pero solo con efectos punitivos a cambio de lo cual Edwar Jiovanny asume su responsabilidad en el primero, con beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor atendiendo igualmente que la incapacidad penal definitiva que se le otorgó a la víctima no superó los 30 días y, porque acorde con ello, los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68ª para proscribir los sustitutos penales, criterio de este despacho al que posteriormente aludiremos.

Además, la Corte ha explicado que los preacuerdos son válidos en la medida en que no quebrante las garantías fundamentales del acusado de ahí que al juzgador le corresponda adelantar un control formal y material sobre el mismo. Control formal en la medida en que se verifique que efectivamente su decisión provino exclusivamente de su voluntad y de la libre expresión de asumir la responsabilidad en el delito endilgado previo conocimiento y renuncia de sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 entre los que se encuentran el derecho a guardar silencio, no autoincriminarse y tener un juicio público y concentrado todo lo cual se debe realizar con la presencia y asesoramiento de su defensor, lo que de hecho fue constatado por este despacho que en efecto Santana Ortega entendió la negociación que adelantó con la fiscalía y, las consecuencias que generarían en su beneficio la aceptación de responsabilidad en el hecho endilgado.

Y, un control material no en el entendido de cuestionar la acusación porque ello sería tanto como desconocer que es a la fiscalía a quien se le ha entregado por la ley y la constitución la titularidad de la acción penal sino desde la perspectiva de la existencia de elementos materiales de prueba que conduzcan a establecer la existencia del hecho y, la responsabilidad del acusado. En efecto a pesar de no ser abundante la prueba si es determinante pues la denuncia y posterior entrevista de Paula Andrea dan cuenta del hecho y a su vez muestra ese nexo causal con el dictamen del legista al hallar vestigios en el cuerpo y salud de dicha mujer lo que determinó la incapacidad ya conocida.

De tal manera que los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía, esto es, la denuncia formulada por la víctima, su posterior entrevista en la que da cuenta que el hecho del 29 de diciembre del año pasado no fue aislado, ya había sido destinataria de maltratos físicos, verbales, psicológicos y hasta económicos sólo que ella no había querido denunciar precisamente por la dependencia que tenía hacia él y porque no admitía que su relación había sido un fracaso, la historia clínica que dio cuenta que una vez ocurre el hecho acude a ser valorada por la violencia doméstica de que fue víctima y el posterior dictamen del legista que le otorgó la incapacidad ya conocida, el informe de investigador de campo que incluye el formato fir para evaluar la violencia que se había generado por su expareja, todo lo cual no dejan duda que el delito génesis de esta investigación no era otro que la violencia intrafamiliar agravado porque en efecto fue maltratada verbal y físicamente por su excompañero el hoy acusado y agravado porque tal comportamiento reprochable recayó en una mujer sólo que por virtud del

Radicado 258996000661202101074  
Procesado: Edwar Jiovanny Santana Ortega  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

preacuerdo se acepta como ya se anticipó los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas y en esas condiciones deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose Santana Ortega de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además, cuando el mismo ha aceptado su culpabilidad dolosa tratándose también de un hecho antijurídico porque vulneró el bien jurídico de la familia y como quiera que se cumplieron con las finalidades que ha previsto el legislador al tenor del artículo 348 de la ley 906 de 2004 pues se humanizó la actuación procesal y la pena en la medida en que ello genera una reducción de la sanción de manera sustancial; se obtuvo pronta y cumplida justicia al abreviarse el proceso; se activó la solución de los conflictos sociales que genera el delito pues cada uno entendió que pese al maltrato que originó la iniciación de éste proceso ya no hacen vida en común pero Edwar Santana Ortega tiene la experiencia de las consecuencias de su actuar vulnerando los derechos de las mujeres, además se propició la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto a la víctima que fue aceptada por ésta última y finalmente se logró la participación del imputado en la definición de su caso porque de él es que provino la expresión de voluntad de aceptar su responsabilidad.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, como lo expresaron los sujetos intervinientes al no contar con antecedentes judiciales han solicitado que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho pues un hombre que violenta físicamente a una mujer es un hombre que debe reconocer que tiene un problema y que sólo con la intervención de personal especializado es que puede aprender a tener respeto por sus pares porque si no es así, será siempre un fracasado que no es capaz siquiera de construir familia pues de otro modo, no se explica este despacho que aunque no registre antecedentes judiciales si le aparece un par de denuncias más por violencia

Radicado 258996000661202101074  
Procesado: Edwar Jiovanny Santana Ortega  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

intrafamiliar y ello debe llevarlo a replantearse como hombre y como persona para que no descarte la posibilidad de buscar en los profesionales de la sicología y psiquiatría las herramientas que lo hagan un ser que le sirva a la sociedad y no uno que sea despreciado por la misma.

Por tanto, accede este despacho a la petición de la Fiscal y del representante de víctimas para que la pena realmente resulte ejemplar dentro del ámbito punitivo que es posible movernos y así se fija en CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION pues ello también como advertimos, nos permite ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género que han conllevado la sustentación del fallo como forma de reivindicar, dignificar a la mujer victima por el hecho de serlo, además porque en la sanción se refleja el aporte de los funcionarios de cara a los fines que han perseguido la eliminación de toda clase de violencia contra la mujer a través de la Convención Belén do pará, y la CEDAW, que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Dicha sanción se impone como principal y a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar a Santana Ortega, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Santana Ortega la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

### **SUSTITUTOS PENALES**

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Sin embargo, es del criterio esta instancia que debe sopesarse en este caso si hay lugar o no a la concesión de los sustitutos penales pues realmente no se trata de generar la privación de la libertad de una persona cuando el preacuerdo ha propiciado que el procesado entienda de una vez por todas lo que significa procesos penales que atentan contra la familia. Además, la relación existente entre Edwar y Paula se resquebrajó y en esa medida no tendría sentido relegarlo al internamiento carcelario antes por el contrario sería darle la oportunidad que como persona tiene de reivindicarse con las mujeres. Y es que al respecto lo ha



Radicado 258996000661202101074  
Procesado: Edwar Jiovanny Santana Ortega  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

enseñado el tribunal Superior de Cundinamarca que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales<sup>1</sup> de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Santana Ortega – 42 meses de prisión-, no superó el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 42 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria en el equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000) a ordenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario atendiendo que se trata de una persona con un oficio conocido por el que devenga un salario y que deberá realizar tal consignación en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, sopena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

## **PERJUICIOS**

Como quiera que el procesado indemnizó a su víctima y ofreció perdón público y de no repetición, de cara a lo cual Paula Andrea Romero Diaz se mostró conforme, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** por vía de preacuerdo a EDWAR JIOVANNY SANTANA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.076.655.837 expedida

---

<sup>1</sup> Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

Radicado 258996000661202101074  
Procesado: Edwar Jiovanny Santana Ortega  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

en Ubaté y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

**SEGUNDO: IMPONER** a EDWAR JIOVANNY SANTANA ORTEGA a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a EDWAR JIOVANNY SANTANA ORTEGA, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**